



# Resolución Jefatural

Breña, 19 de Marzo del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001482-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 26 de enero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana MENDOZA MARQUEZ ELIANE ISABEL en representación legal de su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **PAZ MENDOZA ISABELLA SAMANTHA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 13425-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, que resuelve declarar en abandono el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM230978813**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 22 de noviembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM230978813**;

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa la ausencia del requisito documental señalado en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, del procedimiento administrativo PTP, asimismo, el numeral 1<sup>2</sup> del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 8042-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 04 de enero de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) Deberá adjuntar acta o partida de nacimiento del menor, se le recuerda que este documento debe encontrarse legalizado por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada. Asimismo, en caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deben ser traducidos al idioma castellano por traductor público juramentado o traductor colegiado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta debe contener las

<sup>1</sup> **Artículo 2.-** Requisitos para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia aprobados mediante Decreto Supremo N° 003- 2023-IN  
(...)

3. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.  
(...)

<sup>2</sup> **Artículo 12.- Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**

L2.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto legislativo y este Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.



mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. Esto a razón de que al momento de evaluación se adjuntó dicho documento erróneo. Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad, en el plazo señalado a continuación. De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Declaración Jurada indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el texto único ordenado de la ley n° 27444, ley del procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS..

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 13425-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 26 de enero de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Escrito de interposición de recurso de reconsideración de la recurrente de fecha 26 de enero de 2024, 2) Imagen de cédula de identidad de la recurrente, 3) Imagen de carné de permiso temporal de permanencia de la recurrente, 4) Acta de nacimiento de la menor Paz Mendoza Isabella Samantha, 5) Declaración Jurada de Autenticidad de Documento de fecha 26 de enero de 2024, 6) Declaración Jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento menor de edad de fecha 23 de octubre de 2023, 7) Declaración Jurada de representante legal de la recurrente de fecha 23 de octubre de 2023.

Del análisis materia de evaluación, se procede a evaluar la nueva documentación presentada como nueva prueba y en virtud de: 1) Escrito de interposición de recurso de reconsideración de la recurrente de fecha 26 de enero de 2024, 2) Imagen de cédula de identidad de la recurrente, 3) Imagen de carné de permiso temporal de permanencia de la recurrente, 4) Acta de nacimiento de la menor Paz Mendoza Isabella Samantha, 5) Declaración Jurada de Autenticidad de Documento de fecha 26 de enero de 2024, 6) Declaración Jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento menor de edad de fecha 23 de octubre de 2023, 7) Declaración Jurada de representante legal de la recurrente de fecha 23 de octubre de 2023; se evidencia que mediante la pruebas 4) y 6) cumplen con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 007854-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 19 de marzo de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 24 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 14 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 26 de enero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto en el Ítem 2.12 del presente Informe, se advierte que mediante prueba 4) y 6), Acta de nacimiento de la menor Paz Mendoza Isabella Samantha y Declaración Jurada por no presentar requisito de apostilla en partida de nacimiento menor de edad de fecha 23 de octubre de 2023, de la documentación

presentada se verifica que cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, del procedimiento administrativo PTP, asimismo, el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana Mendoza Marquez Eliane Isabel en representación legal de su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **PAZ MENDOZA ISABELLA SAMANTHA** contra la Cédula de Notificación N° 13425-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana Mendoza Marquez Eliane Isabel en representación legal de su hija menor de edad de nacionalidad venezolana **PAZ MENDOZA ISABELLA SAMANTHA**.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239692 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 19.03.2024 14:02:29 -05:00